

"Sala, III
 Juzgado N° 19
 Registro N° 1845/2013
 Cantidad de fojas cuatro (4)"

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
 Prosecretaría Administrativa de Carrera
 Sec. Gral. Cámara de Apelaciones PCyF

Sala III

VERESA DOCE
 SECRETARIA
 DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Causa N° 0034056-01-00/12 "INCIDENTE DE APELACION en autos ARIAS, VANESA ELIZABETH y otros s/art. 181:1 Usurpación (Despojo) – CP (p/L 2303)"

///nos Aires, 29 de noviembre de 2013.

La Dra. Silvina Manes dijo:

RESULTA:

1) Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor oficial a fs. 229/241 contra la resolución del juez de grado que ordenó reintegrar provisoriamente la posesión del inmueble sito en la calle Cochabamba 786 de esta ciudad a Héctor Caloto y disponer su allanamiento y desalojo (fs. 223/226).

2) Corridas las pertinentes vistas, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

3) Tal como he resuelto *in re* "INCIDENTE DE APELACION en autos RAMIREZ, JORGE HERNAN y otro s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas – CP (p/ L 2303)", causa N° 0006942-01-00/11, resuelta el 18/06/12 (del registro de la Sala II), el examen de la subsistencia de la acción penal resulta previo a cualquier otro, pues la posible afectación del plazo razonable en cada caso concreto (en tanto supone la vulneración de las garantías del sujeto pasivo de la persecución estatal, así como también

un avasallamiento de los límites materiales temporales del ejercicio del *ius puniendi*), constituye una cuestión de orden público que debe ser declarada preliminarmente, incluso cualquiera sea el planteo de las partes.

4) Precisamente, y tal como he sostenido en numerosos precedentes (entre ellos “Incidente de falta de acción en autos BENITEZ, Sergio David s/art. 189 bis C.P. Queja - Apelación”, causa N° 10443-01/CC/2006, resuelta el 31/05/2007, “Incidente de excepción de falta de acción y nulidad en autos CRISTALDO, Juan de la Cruz s/art. 189 bis C.P. - Apelación”, causa N° 5324-01/CC/2007, resuelta el 06/11/2007, y “YAÑEZ, Norberto José s/inf. art. 149 bis Amenazas y otros - C.P., causa N° 0024687-00-00/08”, resuelta el 10/11/2009, entre otras), es posible deducir que la norma adjetiva que regula el plazo para el desarrollo de la investigación penal preparatoria, prevista en los arts. 104 y 105 del CPPCABA, constituye una limitación temporal que el/la legislador/a instituyó para evitar dilaciones indebidas y así agilizar un proceso que, por su naturaleza, debe ser acotado y reaccionario de la morosidad judicial. Se intenta, de esta forma, garantizar un plazo razonable de duración del proceso (específicamente de la investigación preliminar al juicio), pilar del derecho a ser juzgado/a del modo más rápido posible, reconocido en el bloque constitucional.

5) En efecto, el art. 104 del CPPCABA establece que: “La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de tres (3) meses a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal deberá solicitar una prórroga a el/la Fiscal de Cámara...”.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

[Handwritten Signature]
MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CÁMARA

Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

En esta misma línea interpretativa, teniendo en cuenta que el art. 104 del CPP de la CABA establece que el plazo de tres meses debe comenzar a correr a partir de la "intimación de los hechos", resulta prioritario precisar el alcance de dicho concepto.

Y en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido de modo amplio que: "en materia penal este plazo **comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito**" (Caso "López Álvarez vs. Honduras", del 1º de febrero de 2006, parr.129, el resaltado me pertenece).

Es que, tal como lo sostiene Julio Maier, "todas las garantías constitucionales se ponen en acto desde el momento en el que una persona es indicada como autor o partícipe de un hecho punible ante cualquiera de las autoridades competentes para la persecución penal, pues desde ese momento peligra su seguridad individual en relación a la aplicación del poder penal estatal; puede, entonces, desde ese momento, ejercer todas las facultades tendientes a posibilitar la resistencia a ese poder penal" (MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2004, T I, pág. 548).

6) En el caso, considero que el primer acto de procedimiento impulsado por el órgano fiscal lo constituye la citación a prestar declaración en los términos del art. 161 del CPPCABA (en igual sentido me expedí *in re* "PIQUE, Ramiro Ezequiel s/ inf. art. 149 bis CP: amenazas", causa N° 00047729-01-00/10, resuelta el 11/10/12) efectuadas:

a) El 7 de diciembre de 2012 con respecto a Richard Zorrilla, Vanesa Elizabeth Arias y una Sra. llamada Consuelo -cuyos demás datos filiatorios se desconocen a la fecha- (fs. 81/vta.).

b) El 25 de febrero de 2013 con respecto a Mónica Díaz (fs. 124/vta.).

c) El 4 de abril de 2013 con respecto a Fabián José Antonio Torres de la Cuba y Daysi Victoria Arévalo Flores (fs. 161).

En consecuencia, siendo que el MPF a la fecha no ha requerido la elevación a juicio ni ha solicitado prórroga alguna en los términos del art. 105 del CPPCABA, debo concluir que ha operado en el presente caso el vencimiento de la investigación penal preparatoria, lo que así debe declararse.

7) En virtud de ello, deviene innecesario el tratamiento de los demás agravios incoados por la defensa oficial.

8) En virtud de todo lo expuesto, propongo: ARCHIVAR las presentes actuaciones y en consecuencia SOBRESEER a Richard Zorrilla, Vanesa Elizabeth Arias, Consuelo -cuyos demás datos filiatorios se desconocen a la fecha-, Mónica Díaz, Fabián José Antonio Torres de la Cuba y Daysi Victoria Arévalo Flores, en orden al hecho investigado en autos, con la expresa mención de que la formación del presente sumario no afecta su honor, ni el buen nombre de que gozaren (arts. 104 y 105 CPPCABA).

Así voto.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

[Handwritten Signature]
MARIA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CAMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Serio Delgado dijo:

1) El recurso de apelación presentado resulta fundado y ha sido presentado en tiempo y forma. En cuanto a la impugnabilidad objetiva, y contrariamente a lo sostenido por el Sr. fiscal de cámara, es criterio del suscripto que las decisiones que resuelven solicitudes de allanamiento en los términos del art. 335 CPP resultan susceptibles de revisión por recurso de apelación en razón de la posibilidad de irrogar un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior, art. 279 CPP (causa n° 59095-01-CC/10 "Inc. de apelación en autos NN (Av. Riestra y Portela) s/infr. art. 181 inc. 1 CP", rta. 15/4/2011, entre otras).

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial a fs. 229/241vta. es formalmente admisible.

2) Sobre el fondo de la cuestión traída a estudio, coincido con la postura puesta de manifiesto en el voto de la Dra. Silvina Manes.

Dicho criterio es el que también he mantenido en numerosos precedentes (causas n° 0036006-01-00/09, "Incidente de inconstitucionalidad y nulidad en autos Ayunta Patricia s/infr. art. 181 CP", rta. el 5 de octubre del 2010, n° 0053846-00-00/09 "Díaz Vilca, José Felipe s/infr. art. 189 bis, Entregar arma de fuego a quien no acreditare su condición de legítimo usuario", ambos de los registros de esta sala; y n° 48439-01-CC/09 Incidente de apelación en autos "Marcelo Abanto, Rosa María y otros" s/infr. art. 181 inc. 1 CP, rta. el 26/4/11, de los registros de la sala I; entre muchas otras). Allí he expresado que el principio de objetividad reglado por el art. 5 del Código Procesal Penal de la Ciudad,

que establece que en el ejercicio de su función el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales, las impuestas por los compromisos internacionales y por la ley e investigará las circunstancias que permitan comprobar la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado y formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio de objetividad, resulta claramente incompatible con una práctica procesal como la que pretende el Ministerio Público convalidar en estos autos, conforme la cual se reserva *sine die* la oportunidad de efectuar la intimación de los hechos reprochados conforme el art. 161 del ritual, es decir, dando una completa información y, en consecuencia, oportunidad de descargo, pese a que ordenó el desalojo del inmueble presuntamente usurpado dentro de las 72hs. de notificados por el oficial de justicia a sus moradores, quienes no pueden sino considerarse imputados del delito que motiva el proceder fiscal.

La garantía de ser juzgado dentro de un “plazo razonable” es una de las más importantes herramientas que posee a su alcance aquél habitante sometido a proceso en virtud de una imputación delictual dirigida en su contra. No puede admitirse que se la torne ilusoria mediante el retaceo de la imputación mientras se intima el desalojo, se ordenan diligencias policiales intrusivas o se convoca a mediación en el marco del proceso penal.

Ante la solución propuesta, el tratamiento de los restantes agravios se torna abstracto.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Archivar las presentes actuaciones y en consecuencia II) Sobreseer a Richard Zorrilla, Vanesa

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III


MARÍA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CÁMARA

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Elizabeth Arias, Consuelo –cuyos demás datos filiatorios no son conocidos a la fecha, Mónica Díaz, Fabián José Antonio Torres de la Cuba y Daisi Victoria Arévalo Flores, en orden al hecho investigado en autos, con la expresa mención que la formación del presente sumario no afecta su honor ni el buen nombre del que gozaren. (arts. 104, 105 C.P.P.C.A.B.A.).

El Dr. Fernando Bosch dijo:

I. El recurso resulta formalmente admisible, pues fue interpuesto en tiempo y forma, ante el juez que dictó el pronunciamiento cuestionado, por parte legitimada y contra una decisión susceptible de producir un perjuicio de imposible reparación ulterior y por ende deviene apelable (art. 279 CPPCABA).

II. En cuanto a la cuestión introducida por mis colegas preopinantes, relativa al cumplimiento del plazo previsto en el art. 104 CPPCABA, tal como he sostenido en numerosos precedentes (cfr., del registro de Sala II, causa n° 41158-00/CC2008, caratulada “Franco, Fernando Gastón s/ inf. art. 189 bis del C.P.”, rta. el 22-06-10, entre muchas otras), en la citada norma resulta clara y precisa la regla por ella establecida en cuanto a que el plazo de duración de la investigación penal preparatoria comienza a correr a partir de la declaración del imputado en los términos del artículo 161 del CPP.

Tal como se advierte de la simple lectura del texto legal, el Capítulo 2, denominado “Vinculación del/la imputado/a al proceso. Interrogatorio del/la imputado/a” del Título IV referido a la “Situación

del/la imputado/a” se inicia con el art. 161 que alude a la “Intimación del hecho”. Como surge evidente, se utiliza allí la misma expresión —intimación del hecho— que en el art. 104 del ese cuerpo normativo, por lo que no cabe sino interpretar que es éste el hito temporal que demarca el comienzo del plazo de duración de la investigación preparatoria, constituyendo el primer acto procesal en el que el Fiscal considera que existen sospechas suficientes de que una persona puede ser autor o partícipe de un delito y, por tal motivo, procede a notificarle, mediante acta, los hechos que se le imputan en forma clara, precisa y circunstanciada, como así también las pruebas que obren en su contra.

Conforme a lo expuesto y toda vez que de las constancias del legajo no se desprende que se haya celebrado en este proceso audiencia en los términos del art. 161 CPPCABA, entiendo que el plazo previsto en el art. 104 del ritual no ha siquiera comenzado a transcurrir y ya por este motivo deviene a mi criterio improcedente la conclusión a la que arriban mis distinguidos colegas en sus respectivos votos.

Por tales motivos, entiendo que habría correspondido tratar los agravios introducidos por la defensa en su recurso. Sin embargo, en atención al modo en que viene resuelta la cuestión a la que me he referido en los párrafos anteriores, me veo eximido de analizar las críticas del impugnante.

Así voto.

Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría **RESUELVE:**

ARCHIVAR las presentes actuaciones y en consecuencia **SOBRESEER** a **RICHARD ZORRILLA, VANESA ELIZABETH**

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas



Sala III

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta de la democracia"

Causa N° 0034056-01-00/12 "INCIDENTE DE APELACION en autos ARIAS, VANESA ELIZABETH y otros s/art. 181:1 Usurpación (Despojo) – CP (p/L 2303)"

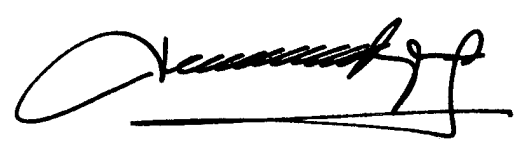
ARIAS, CONSUELO -cuyos demás datos filiatorios se desconocen a la fecha-, **MÓNICA DÍAZ, FABIÁN JOSÉ ANTONIO TORRES DE LA CUBA** y **DAYSI VICTORIA ARÉVALO FLORES**, en orden al hecho investigado en autos, con la expresa mención de que la formación del presente sumario no afecta el honor, ni el buen nombre de que gozaren (arts. 104 y 105 CPPCABA).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, remítase al juzgado de origen.

Silvina Manes
Jueza de Cámara

Sergio Delgado
Juez de Cámara



FERNANDO BOSCH
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:


MARÍA TERESA DOCE
SECRETARIA
DE CÁMARA

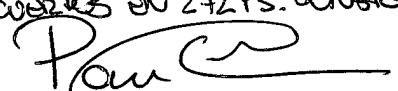
En 4/12/2013 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Este a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.



WALTER H. FERNÁNDEZ
Fiscal de Cámara
Fiscalía de Cámara Este

BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CÁMARA

Recibido en Fiscalía de Cámara el 4 de diciembre de 2013
a las 14:50 horas. Consta
en dos cuerpos en 272 fs. conchs.-



María Paula Cevalco
Prosecretaria Administrativa
Fiscalía de Cámara Este

272 e
EXPTE. EN 2(DOS)
CUERPOS.

Benjamín M. Garzón Funes
Prosecretario Administrativo de Cámara

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

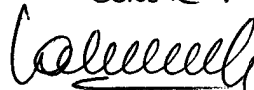
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia".

Causa N°0034056-01-00/12 INCIDENTE DE APELACIÓN en autos ARIAS, VANESA ELIZABETH y otros s/art. 181:1 Usurpación (Despojo) - CP (p/L 2303)

En 12/12/2013, se remitieron las actuaciones a la Defensoría de Cámara N°2 a los efectos de notificar la resolución dictada en autos obrante a fs. 268/272. Conste.-

BENJAMÍN M. BARZÓN FUNES
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO
DE CÁMARA

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F.
el 12/12/13, a las 19:00 horas, en 223 fs. Conste
CAUSA EN II CUERPOS. CONSTE.


VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

El 12 de diciembre de 2013, me notificaron del
contenido de la ordenación de R. 268/272. Cuente

En diciembre de 2013, ordenaron cuente n.º 34056/12
a la Sala III de lo CAPCYF. Cuente.